

Visto: la necesidad de sancionar un reglamento de sumarios, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 63º del Estatuto del Docente, a los efectos de las informaciones sumarias, prevenciones sumariales y / sumarios que correspondan por la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en el Capítulo XVIII del citado Estatuto, como asimismo para el cumplimiento de las normas a seguir,

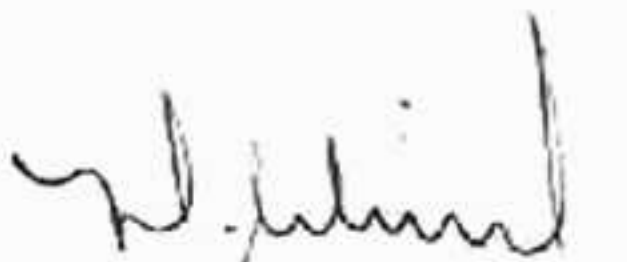
EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

R E S U E L V E :

- 1º.- ESTABLECESE con uso obligatorio el "REGLAMENTO DE SUMARIOS" que se agrega como parte integrante de la presente resolución.-
- 2º.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION N°
mcea

820


JOAN FERNANDO CHIRONI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION


OLIVIO V. VERDELLI
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION



REGLA MENTO DE SUMARIOS

A) DE LAS FALTAS

1°.- Toda falta cometida por el personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, o imputada a aquél, será investigada y sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Docente y este Reglamento.

El personal indicado no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medida disciplinaria alguna, sino por las causas y mediante los procedimientos que en los mencionados preceptos se estatuyen.

2°.- Toda falta cometida por el personal señalado en el punto primero dará lugar a la instrucción de una información sumaria, prevención sumarial o sumario, según la menor o mayor gravedad aparente de la infracción.

Igualmente será objeto de sumario administrativo el agente acusado de la comisión de un delito.

B) DE LA INFORMACION SUMARIA Y LA PREVENCION SUMARIAL

3°.- Se entiende por información sumaria la constancia escrita en la cual se detalla el hecho o conducta incriminada y / se funda la sanción de amonestación (inciso "a" del artículo 59° del Estatuto). La misma debe ser redactada y firmada por el Superior jerárquico del agente imputado, que aplica la sanción.

4°.- Se entiende por prevención sumarial el procedimiento sumarísimo realizado con motivo de faltas que pudieran dar lugar a la sanción de apercibimiento, en el cual el superior jerárquico del establecimiento o del organismo técnico solamente podrá efectuar las diligencias previas indispensables, oír al imputado, tomar las declaraciones imprescindibles, agregar pruebas de carácter documental y, en su caso fundar la sanción de apercibimiento, todo ello en el término perentorio e improrrogable de tres días.

En el caso de existir pruebas irrefutables de la falta del imputado, el procedimiento de la prevención sumarial / podrá abreviarse, limitándose a la información establecida en el punto 3° y fundándose la sanción de apercibimiento / sin otro requisito que el agregado de las pruebas.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de presentaciones escritas del personal docente que en sí constituyan agravios o lesionen el principio de autoridad de la Superior

ridad contra expresas disposiciones del Estatuto.

- 5º.- De la información sumaria o prevención sumarial deberá dar se vista al imputado al notificársele de la sanción, por un término no menor de diez días, quien podrá en forma fundada interponer los recursos de reposición y apelación en subsidio, debiendo acompañar la prueba documental y ofrecer las demás que hicieren a su derecho, las que, sin sustanciar, serán agregadas a las actuaciones producidas.
- 6º.- Si el imputado no recurre la sanción dentro de los diez / días establecidos, la autoridad que la aplicó deberá elevar las actuaciones, por la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación y Disciplina, para proceder a las anotaciones correspondientes.
- 7º.- Cuando el imputado interponga el recurso de reposición y la autoridad reconsidere la medida, las actuaciones se / archivarán en el mismo establecimiento u organismo, sin hacerse anotaciones en el legajo de actuación profesional ni en el concepto correspondiente.
- 8º.- Si interpuesto el recurso de reposición y apelación en subsidio la autoridad de aplicación no revocare la medida, las actuaciones serán remitidas, por intermedio de la Inspección General o, en su defecto, de la Inspección de Enseñanza respectiva, con las conclusiones que fundamentan la medida, a la Junta de Clasificación y Disciplina, la que luego de dictaminar lo devolverá a la Inspección que hubiera intervenido, para su resolución. Cuando se trate de medidas aplicadas por la Inspección General directamente, o por las Inspecciones de Enseñanza, en defecto de aquélla, el recurso de apelación será resuelto por el Consejo Provincial de Educación, previo dictamen de la Junta.
- 9º.- Es facultad del Consejo Provincial de Educación o de la / Inspección General (en defecto de ésta, de las Inspecciones de Enseñanza), disponer la sustanciación de la prueba ofrecida por el imputado. Se designará para ello a un funcionario ajeno al establecimiento u organismo técnico al que pertenezca el imputado.
- 10º.- Si como consecuencia de la prevención sumarial o durante su sustanciación resultasen como cometidos hechos o faltas graves que presuntivamente pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones que exigen instrucción de sumario, se elevarán las actuaciones, sin más trámite, al Consejo Provincial de Educación, previo informe de la Inspección General o Inspección de Enseñanza, según corresponda, a fin de que considere la procedencia de la instrucción de sumario.

C) DE LOS SUMARIOS

11º.- Se entiende por sumario el procedimiento a seguir por faltas que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones / no comprendidas en los puntos 3º y 4º de este reglamento.

Los sumarios, que podrán iniciarse de oficio o por denuncia, serán escritos y secretos hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo y formule el capítulo pertinente.

12º.- Exclusivamente el Consejo Provincial de Educación o su / Presidente podrán ordenar la instrucción de todo sumario, cualquiera sea su origen.

13º.- Todo sumario deberá diligenciarse en el término máximo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de recepción del expediente por parte del Instructor sumariante, salvo que por la naturaleza y número de las cuestiones a dilucidar, el Consejo Provincial de Educación dispusiese un plazo distinto.

Los Instructores sumariantes serán responsables, en / los términos del artículo 68º "in fine" de este Reglamento, en caso de incumplimiento injustificado de lo preceptuado precedentemente.

14º.- En el supuesto de que el Instructor Sumariante no pudiese finiquitar el sumario en el plazo prefijado, por razones insalvables y que justificará convenientemente, deberá / ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico, por / nota, antes del vencimiento del término, indicando las / causas y señalando el plazo necesario para su terminación. Este último, a su vez, comunicará por nota y sin perjuicio de la prosecución del sumario, directamente a la Inspección de quién dependan los agentes sumariados, la demora habida e informará oportunamente, al elevar las actuaciones sumariales, sobre la procedencia de la justificación de la misma.

D) DE LAS DENUNCIAS

15º.- La denuncia, que encabezará las respectivas actuaciones, podrá ser hecha por escrito o verbalmente; en este último caso se labrará acta.

Cuando la denuncia sea formulada por personal dependiente del Consejo Provincial de Educación deberá contener: a) Identificación del denunciante; b) Relación / circunstanciada del hecho o de la infracción de que se trate; lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma

en que hubiera llegado a conocimiento del denunciante; /
 c) Nombres y otros datos personales de las personas que
 conocieran el hecho denunciado; d) Enunciación de las /
 pruebas que pudieran ofrecerse; e) Domicilio real del
 denunciante, pudiendo además constituir domicilio legal;
 f) Nombres, empleos y domicilios del o de los inculpados,
 si los hubiese.

16°.- Sólo serán tenidas en cuenta, para ordenar la instrucción
 de un sumario, las denuncias formuladas por personas capa-
 ces en los términos del Código Civil, no alcanzadas por /
 las inhabilidades prescriptas para los testigos en el pun-
 to 40° de este reglamento.

17°.- En ningún caso serán consideradas las denuncias anónimas.

18°.- Las denuncias podrán presentarse ante: las direcciones de
 los establecimientos, Inspectores Visitadores, Inspeccio-
 nes de Enseñanza, Inspección General, Mesa General de En-
 tradas y Salidas, o ante el señor Presidente, Secretario
 General o los señores Vocales del Consejo Provincial de
 Educación y Asesor Letrado, si lo hubiere.

Es obligación del personal docente dependiente del Con-
 sejo Provincial de Educación denunciar todo hecho que pre-
 sumiblemente constituya una falta, siguiendo para ello la
 vía jerárquica correspondiente.

E) DE LOS INSTRUCTORES Y SECRETARIOS SUMARIANTES.

19°.- Dispuesta la instrucción del sumario, el Consejo o su /
 Presidente designará en el mismo acto al instructor o
 delegará esa facultad. Asimismo, se designará un Secre-
 tario llamado a dar fe de todos los actos, declaraciones,
 providencias y demás actuaciones sumariales. La designa-
 ción del Secretario Sumariante podrá efectuarse a propues-
 ta del instructor o delegarse en el mismo dicha facultad.
 Producida la designación de Instructor se le remitirán,
 conjuntamente con los autos, todos los elementos y ante-
 cedentes del caso.

20°.- La designación de instructor sumariante recaerá en un /
 funcionario de superior o igual jerarquía a la de los
 inculpados.

Considérase que se encuentra suplida la mayor jerar-
 quía por la condición de abogado que desempeñe funciones
 de asesor letrado del Consejo o al que se le encomiende
 tal cometido y, en los sumarios por faltas en lo adminis-
 trativo contable o financiero, la condición de Jefe del
 Sector o Director del Servicio Administrativo Financiero.

La designación de secretarios sumariantes deberá recaer dentro de lo posible, en empleados que no ejerzan la docencia. Cuando la designación recayera en maestros o profesores al frente de alumnos, las diligencias sumariales deberán efectuarse, en lo posible, en horario que no resulte incompatible con las funciones de aquéllos.

21º.- Los instructores deberán excusarse y podrán ser recusados en cualquier estado del sumario y en el momento de conocerse la causal: a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el sumariado o con el denunciante; b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados por alguna de las partes; c) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes; d) Cuando sean acreedores o deudores de alguno de ellos; e) Cuando tengan relación de dependencia con el inculpado o con el denunciante; f) Cuando durante la instrucción surja la posibilidad de efectuar imputaciones a un agente de mayor jerarquía que la del instructor; g) Cuando surja del expediente parcialidad manifiesta o prejuzgamiento.

Si el instructor considera fundada la recusación en su contra, deberá suspender las actuaciones y comunicar su / excusación a la superioridad. El instructor al que se le probare hallarse incurso en una causal de recusación sin que se hubiera apartado a tiempo, será pasible de una sanción disciplinaria.

En el mismo acto de la recusación deberá aportarse la prueba del impedimento o causal invocada. Si la recusación resultare infundada, su autor, si es agente del Estado Provincial, se hará pasible de la pertinente sanción disciplinaria.

22º.- El instructor se limitará en todos los casos, exclusivamente, a la investigación de los hechos denunciados o señalados en la resolución que dispuso el sumario. Si durante la sustanciación del sumario aparecieren o se denunciaren nuevos hechos que pudieran configurar una falta grave, el sumariante los pondrá en conocimiento de la Superioridad para que se resuelva la instrucción de otro sumario, si involucran a otros agentes, o se autorice la ampliación del que se instruye, si los hechos son imputados al agente sumariado.

23º.- El instructor procederá en forma absolutamente imparcial y objetiva durante la sustanciación del sumario.

F) DE LA RATIFICACION.

- 24°.- El Instructor, luego de dejar constancia del recibo de las actuaciones, citará, en su caso, al denunciante, / para que comparezca dentro del segundo día, con documentos de identidad, a fin de ratificar su denuncia y presentar documentos u otros medios probatorios que conociera. La citación se efectuará bajo apercibimiento de ténérsele por desistido de su denuncia si no concurriere, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle, si perteneciera al personal del Consejo Provincial de Educación, y de proceder a la investigación de oficio de los hechos.
- 25°.- En la oportunidad de proceder a la ratificación de la denuncia, el Instructor deberá preguntar al denunciante si le comprenden, con respecto a la persona o personas a / quienes se refiere o sea vinculada la denuncia, algunas de las situaciones previstas para los testigos como generales de la ley, las que le serán explicadas.
- 26°.- Si el denunciante fuera menor de edad deberá concurrir a todos los actos acompañado de su representante legal, / quien firmará el acta conjuntamente con aquél.

G) DE LA INDAGATORIA.

- 27°.- Ratificada la denuncia será citado el denunciado para / que, en el término de dos días y bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en su rebeldía, concorra para que se notifique de la misma y preste declaración indagatoria, haciéndosele saber que puede ser acompañado / por Letrado, quien se limitará a asistir sin otra intervención, pudiendo suscribir el acta que se labre.

Al indagado no podrá exigírsele juramento de decir verdad.

Una vez recibida la declaración indagatoria, se pondrá a disposición del sumariado el presente Reglamento, el que podrá ser consultado por el mismo en cualquier momento en horas de oficina mientras dure la tramitación del sumario.

En tal oportunidad el imputado deberá constituir domicilio, previniéndosele que serán válidas todas las notificaciones que se le efectúen al mismo, hasta tanto no lo modifique.

H) DE LA PRUEBA EN GENERAL

28º.- Recibida la declaración indagatoria se acordará al imputado un plazo de dos días para que proponga las diligencias de prueba que hagan a su derecho, dejándose constancia de ello.

29º.- Vencido el término acordado al imputado, el Instructor ordenará se agregue la prueba documental ofrecida y citará a prestar declaración a los testigos señalados por las partes, que no podrán exceder de cuatro por cada hecho a probar, pudiendo hacer comparecer asimismo a toda persona cuyo testimonio reputase conveniente, dejando constancia en cada caso de los motivos que tuviere para ello.

El Instructor denegará las diligencias evidentemente dilatorias o notoriamente improcedentes, mediante resolución fundada.

30º.- Toda actuación o providencia incorporada al sumario deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firmas, y en lo posible ser hechas mediante escritura a máquina.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones serán / salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas.

Cuando el sumario lo exigiere, por razones de distancia el sumariante podrá delegar en otro funcionario de / jerarquía equivalente las diligencias procesales correspondientes, previa consulta al asesor letrado del Consejo o en su defecto a la Presidencia.

31º.- No se admitirán como elementos de prueba, para ninguna de las partes, las cartas misivas dirigidas a terceros, sin el expreso consentimiento de los destinatarios.

32º.- El personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, debidamente citado, tendrá la obligación de concurrir a declarar como testigo bajo apercibimiento de ser sancionado por desobediencia en caso de incomparencia in fundada.

Toda citación deberá efectuarse con transcripción del presente punto.

33º.- Durante la instrucción, el sumariante podrá citar a declarar al sumariado, denunciante o testigos, para que / expliquen las contradicciones en que hubieren incurrido o las que resultaren de sus dichos y las pruebas, así / como los aspectos nuevos que éstas pongan en evidencia,

procediendo, en caso necesario, al careo de los mismos.

El instructor podrá asimismo requerir de cualquiera de las oficinas dependientes del Consejo las informaciones que necesite, así como pedir se realicen diligencias que convengan para el mejor desempeño de su cometido, las que deberán suministrarse, o realizarse, en su caso, dentro del tercer día.

Igualmente y a los indicados efectos, se podrá dirigir a / cualquier otra repartición u organismo que considere conveniente.

I) DEL INTERROGATORIO

34º.- El acta donde se formule el interrogatorio será firmada por / los intervinientes en todas las fojas, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiere o no supiere o no quisiere firmar, se hará constar así al pie de la declaración, y en tal caso el sumariante procederá a la lectura de la misma en voz alta dejando expresa constancia de ello ante dos testigos que suscribirán el acta.

El declarante deberá manifestar si se ratifica de su declaración o si tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratifica se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionándose con lo que consta más arriba y sea objeto de modificación.

35º.- Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación / del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir verdad en cuanto le fuera preguntado.

36º.- Las preguntas serán siempre claras y precisas y relacionadas / con el asunto que se investiga, sin contener elementos que faciliten o sugieran la respuesta, pudiendo redactarse el cuestionario previamente.

El declarante dictará por sí mismo su declaración pudiendo / ampliarla si lo desea, no admitiéndose que la traiga escrita de antemano. En todos los casos dará razón de sus dichos.

Durante el trámite secreto del sumario, la declaración de / los testigos se efectuará individualmente y ante la sola presencia del Instructor y del Secretario.

37º.- El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de los interrogatorios surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables.

J) DE LA CONFESION.

38º.- La confesión del sumariado admitiendo su culpabilidad en el hecho imputado hace plena prueba en su contra, y podrá con ella darse por terminada la instrucción del sumario, salvo que las circunstancias que rodean el hecho investigado u otros elementos de juicio documentados en el mismo aconsejaran su prosecución a los efectos de un mejor esclarecimiento. La confesión del sumariado no podrá dividirse en su perjuicio.

La responsabilidad emergente de los hechos sancionados / con sentencia judicial firme no podrá ser controvertida en la instrucción. La sentencia judicial condenatoria constituirá plena prueba.

K) DEL ABANDONO DEL CARGO.

39º.- En los sumarios incoados a los docentes por abandono de servicios, no será de aplicación lo que se dispone en el punto 49º y el procedimiento se sustanciará comenzando por el envío de un telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno al imputado, emplazándolo a estar a derecho y efectuar su descargo dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento o en supuesto de silencio, de dar por cerrado el sumario con las pruebas existentes y por cumplidos así los recaudos legales al respecto. Si compareciera el citado se sustanciará el sumario de acuerdo con lo establecido en este reglamento. Si no lo hiciere quedará cerrado el sumario y se ordenará su pase a la Junta de Clasificación y Disciplina para que dictamine. Luego se pronunciará el Asesor Letrado, si lo hubiere, y el expediente pasará a resolución del Consejo.

L) DE LAS TACHAS.

40º.- Los testigos podrán ser tachados. Las tachas a los testigos deberán ser presentadas acompañadas de las pruebas pertinentes y deberán ser alegadas dentro de los dos días de conocerse el impedimento. No provocarán la paralización del sumario, pero el Instructor deberá hacer lugar a la prueba ofrecida y hacerla producir en el plazo de dos días. Las tachas de los testigos se considerarán al concluir las actuaciones.

41º.- Serán tachas absolutas para los testigos: a) La enajenación mental; b) La ebriedad consuetudinaria; c) La imposibilidad de expresar ideas de palabra o por escrito; d) La falta de industria o profesión honesta.

42º.- Serán tachas relativas: a) La condición de alumno del acusado o denunciante; b) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, con res-

pecto al acusado o denunciante; c) La condición de dependiente en el momento de prestar declaración con respecto al acusado o denunciante; d) La condición de acreedor o deudor de cualquiera de las partes o el haber recibido / dádivas o beneficios de las mismas; e) La amistad íntima con cualquiera de las partes, como asimismo la enemistad personal manifiesta.

M) DE LOS PLAZOS.

43°.- Los plazos se contarán por días hábiles. El Instructor podrá, sin embargo, habilitar días y horas cuando el peligro de malograr una prueba, o circunstancias de personas, de tiempo o lugar, lo hicieran aconsejable.

44°.- Los términos correrán desde la notificación respectiva, pudiendo ser prorrogado por el Instructor a pedido de parte interesada, antes de vencer los mismos, pero sólo por un término menor o igual al señalado anteriormente y cuando se invocare una causa justa. De toda notificación se dejará constancia en autos, de la que surja la evidencia de la real notificación, y podrá ser: personal en el expediente; por telegrama colacionado; por carta certificada con aviso de retorno; o por cédula al domicilio constituido.

Ninguna presentación de escritos ni de pruebas se aceptará a las partes, vencidos los términos correspondientes.

N) DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

45°.- Toda prueba documental que se atribuya al imputado deberá ser reconocida por él. A dicho efecto, debe ser citado para reconocer su firma bajo apercibimiento de tenerla por suya en caso de incomparencia no justificada.

46°.- Cuando el Instructor agregue copias de documentos de / cualquier naturaleza, deberá certificar que las mismas son copias fieles de los originales, detallando el lugar preciso donde se encuentran, fecha de emisión y autoridad que los firma; ello con certificación del Instructor y / del Secretario Sumariante.

47°.- Si el imputado niega la autenticidad de su firma y la importancia del caso lo requiere, el Instructor podrá solicitar, por intermedio del Consejo, la colaboración de peritos para que realicen el estudio caligráfico correspondiente.

O) DE LOS SUMARIOS ORIGINADOS POR DELITOS.

48°.- La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de

las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas: a) Cuando en un sumario administrativo surgiera prueba de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se hará la denuncia correspondiente por intermedio del Consejo. En caso de hechos que configuren delitos de acción o instancia privada en que intervengan menores, el funcionario del Consejo bajo cuyo conocimiento cayera el hecho lo pondrá en conocimiento documentado del representante legal del menor, dando cuenta al Consejo; b) La resolución que se dicte en la causa criminal, no siendo condenatoria, no causará instancia en las decisiones que adopte la Administración; c) En el supuesto del inciso a) y cuando paralelamente a la instrucción del sumario administrativo se sustancia por el mismo hecho una causa criminal, se proseguirá la actuación administrativa hasta llegado el momento de la formulación de los cargos, la que se suspenderá, no pudiéndose dictar resolución absolutoria hasta tanto lo resuelto judicialmente pase en autoridad de cosa juzgada.

P) DE LA FORMULACION DE CARGOS.

49°.- Cuando el Instructor dé por terminada la prueba de cargo, formulará en forma concreta y precisa el "capítulo de cargos", en el que con toda claridad señalará los resultados de las pruebas aportadas; luego de ello dará vista por el término de cinco días al imputado para que presente su alegato de defensa y las pruebas que hicieren a su derecho, sobre la base de las imputaciones y cargos consignados por el Instructor. A tales efectos / el imputado podrá ser asistido por un letrado.

En caso de ofrecerse prueba de descargo, la misma / será sustanciada dentro de los cinco días y podrá ser controlada personalmente por el imputado y su letrado. Los testigos del sumario podrán ser citados nuevamente para declarar, pudiendo hacerlo en presencia del imputado o careados con él, si lo creyere conveniente el / Instructor. En tal circunstancia podrán proponerse por el sumariado o su letrado las preguntas que estimaren convenientes.

50°.- Dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del término acordado para la presentación del alegato de / defensa o de finalizada la sustanciación de la prueba ofrecida, el Instructor hará un nuevo análisis de las actuaciones confeccionando un índice de las mismas y las elevará a quien corresponda, informando sobre las impresiones recogidas durante la instrucción; no aconsejará ni prepondrá medida o sanción alguna. ///

51º.- El Instructor podrá suspender preventivamente al sumariado, si no lo hubiese hecho antes la Superioridad, en los siguientes casos: a) Cuando el agente fuera privado de libertad o estuviera sometido a proceso criminal; b) Cuando la naturaleza de la falta imputada hiciera peligrosa o inconveniente, desde el punto de vista moral, su permanencia en el cargo; c) Cuando su presencia en el establecimiento u organismo en que presta servicios perturbase el normal desarrollo del sumario.

La suspensión preventiva sólo será de aplicación cuando no fuere posible adoptar otras medidas de buen gobierno escolar que permitan el alejamiento temporal del agente sin recurrir a esa medida, y deberá ser dejada sin efecto cuando cesaren sus causas. En todos los casos el Instructor comunicará tales circunstancias y sus fundamentos, en forma inmediata, al Consejo para su aprobación.

Resuelta la causa se computará a favor del inculpado el tiempo de suspensión preventiva que hubiere sufrido cuando la sanción consistiera en la suspensión del mismo; se dejará sin efecto la medida aplicada cuando el acusado fuera absuelto o sancionado con pena menor.

Q) DE LAS SANCIONES.

52º.- Finalizado el sumario con informe definitivo del Instructor, se remitirán las actuaciones a la Inspección de Enseñanza respectiva, la que, con el agregado de los conceptos del imputado correspondientes a los últimos cinco años y su calificación, certificados por la Junta de Clasificación y Disciplina, propondrá o aplicará, según su carácter, la medida que estime corresponder.

53º.- Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Inspección de Enseñanza o la Inspección General, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: luego del informe del Instructor, dictaminará, en el primer caso, la Junta de Clasificación y Disciplina, pasando los autos a resolución de la Inspección de Enseñanza respectiva, y en el segundo caso lo harán, sucesivamente, la Inspección de Enseñanza y la Junta, pasando luego los autos a resolución de la Inspección General.

54º.- Cuando las sanciones deban ser aplicadas por resolución del Consejo, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: luego del informe del Instructor dictaminarán sucesivamente la Inspección de Enseñanza respectiva, la Junta de Clasificación y Disciplina y la Inspección General, si la hubiese, pasando luego las actuaciones al Consejo.

Cuando los sumariados sean Inspectores de Enseñanza o de mayor jerarquía, se seguirá el mismo orden fijado en los artículos anteriores, pero informarán sólo los superiores jerárquicos del sumariado, si los hubiese.

- 55°.- En todos los casos en que se dicten resoluciones en actuaciones sumariales, antes de su notificación a los / imputados se elevarán los autos al Consejo para su conocimiento. En esta oportunidad el Consejo podrá hacer uso de su facultad de revisión y modificar la medida dictada, o limitarse a tomar conocimiento de lo resuelto sin hacer uso de dicha facultad.
- 56°.- Cuando la repartición cuente con los servicios de asesores letrados, el Consejo dictará la resolución definitiva previa intervención de aquéllos.
- 57°.- Dictada la resolución, la misma será notificada al imputado en el domicilio constituido, en la forma prevista en / el punto 44°, y a la Junta de Clasificación y Disciplina, dentro de los cinco días, salvo casos de fuerza mayor, de lo que se dejará constancia en autos.

R) DE LOS RECURSOS.

- 58°.- Dentro de los diez días de recibida la notificación, el imputado podrá interponer recurso de revocatoria, con el de apelación en subsidio si corresponde, debidamente fundado y acompañando la prueba que tuviere.
- 59°.- Interpuesto el recurso de revocatoria y apelación o declarado desierto el mismo por haber sido presentado fuera de término o sin los requisitos legales, los autos se elevarán en la forma indicada en el punto 54°, dictaminando los organismos que correspondan sobre la procedencia del recurso interpuesto, el mérito de los agravios / expresados y de la prueba ofrecida, o sobre la confirmación de la medida aplicada.
- 60°.- El Consejo resolverá en definitiva sobre el recurso interpuesto. En caso de hacerse lugar al mismo se sustanciará, si se considera conveniente, la prueba ofrecida, en la forma indicada en este reglamento.
- 61°.- Siempre que la Junta de Clasificación y Disciplina considere necesario perfeccionar el sumario instruido sobre la base de nuevas diligencias, aconsejará por medio de un / dictamen en el mismo expediente las medidas de procedimiento que deban efectuarse, las que estarán supeditadas a la aprobación del Consejo y serán ordenadas en su realización por la Inspección General o, en su defecto, por la Inspección de Enseñanza, que corresponda.

- 62°.- Si no recurriere el interesado ni la Junta de Clasificación y Disciplina, las actuaciones igualmente serán elevadas a conocimiento del Consejo para su consideración definitiva. El Consejo dispondrá se inscriba la sanción definitiva por él adoptada, en el fichero de personal / sancionado que deberá llevar la Junta, inscripción que deberá efectuarse dentro de los tres días de recibidos los autos; en igual término, la Junta dejará constancia de la medida adoptada en el legajo personal del docente sancionado.
- 63°.- Cuando fuese admitido el recurso, se dispondrá la reapertura del sumario y se procederá en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. El Consejo resolverá en definitiva previo informe de la Junta de Clasificación y Disciplina y de la Inspección correspondiente y dictamen del Asesor Letrado, si lo hubiese.
- 64°.- Procede el recurso de revisión previsto en el artículo 64° del Estatuto cuando, existiendo sanción aplicada / en sumario, el docente se funde en algunos de los siguientes casos; a) Declaración de falsedad o nulidad de documentos o declaraciones testimoniales, que han constituido el fundamento o base principal de la sanción aplicada; b) La presentación o indicación precisa de pruebas documentales decisivas no presentadas o mencionadas oportunamente por ignorarse su existencia o / por causas de fuerza mayor, extremos ambos que deberán ser debidamente acreditados; c) Norma legal posterior que declara lícito o reglamentario el hecho considerado falta o infracción, sobre el que recayó la sanción disciplinaria. Admitido el recurso, se dispondrá la / reapertura del sumario y se procederá de acuerdo con lo establecido en este reglamento, pudiendo fijarse para la producción de la prueba un plazo de hasta treinta días hábiles. La prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia. El Consejo resolverá en definitiva previo los informes y dictámenes señalados en el punto anterior.

S) DISPOSICIONES GENERALES.

- 65°.- Las sanciones aplicadas, así como el levantamiento de las mismas, serán comunicadas a la Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los quince días, por intermedio de la Inspección que corresponda.

66°.- La sanción de suspensión será aplicada al agente únicamente en el establecimiento u organismo en que haya cometido la falta, excepto cuando la causa de la medida / haya afectado su actuación en otros.

67°.- Cualquiera sea la sanción aplicada, quedará firme una / vez inscripta de conformidad con lo establecido en el punto 62°.

68°.- Sólo se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento. La omisión de cualquiera de los actos o procedimientos dispuestos podrá dar lugar a que el Consejo resuelva la nulidad de lo actuado.

El sumariante que, sin causa justificada, no se ajuste a las disposiciones del presente reglamento, se hará pasible de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

69°.- Cuando la causa que origine la instrucción del sumario / lo aconseje, podrá resolverse su carácter reservado, tramitándose las actuaciones en sobre cerrado.

70°.- En todos los casos en que se disponga la instrucción de un sumario, prevención sumarial o información sumaria, las actuaciones respectivas llevarán en su carátula la leyenda impresa correspondiente. En el caso previsto en el punto anterior, las actuaciones serán contenidas en un sobre cerrado en el que se consignará su designación y su carácter.

71°.- En los casos de las sanciones de los incisos f), g), h) e i) del artículo 59° del Estatuto, cuando exista la / constancia de que se haya interpuesto recurso contra las mismas, la vacante que ocupaba el imputado no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte resolución definitiva o sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente sancionado que se halle en estas condiciones revistará como suplente.

72°.- En los sumarios incoados al personal docente dependiente de la Dirección de Educación Física y Deportes, este organismo tomará la intervención que en los demás casos está señalada en este reglamento para las Inspecciones de Enseñanza e Inspección General.

73°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60° y 61° del Estatuto, las medidas disciplinarias a que se refieren podrán ser aplicadas por cualquier autoridad jerárquica superior, en cada caso, a las señaladas.